Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., F. J. en autos "E. J. R. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1410/17" s/ Incidente de Rendición de cuentas**" Expte. N° 213/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por F. J. R. en contra de la resolución de fs. 1359/1361 vta.; el cual fuera fundado a fs. 1365/1368 y sustanciado a fs. 1372/1375.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la rendición de cuentas presentada por F. R., por la administración de hecho correspondiente a los años 2013/2017.

Asimismo, le impuso al vencido las costas y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que "no es posible determinar que los gastos que se acompañan en la documentación se ajusten a las tareas realizadas".

En relación con la certificación contable, indicó que la misma se encuentra basada en declaraciones del propio incidentista y bajo su responsabilidad; asimismo, dijo que no es posible verificar el enlace entre las facturas emitidas a su nombre con el campo administrado.

Por último, recordó que como "se trata de una administración de hecho o extrajudicial… los actos de administración deben contar con el consentimiento de todos los coherederos".

En contra de la decisión antes indicada,

el incidentista interpuso recurso de apelación a efectos que este Tribunal la revoque y aprueba las cuentas rendidas.

En subsidio, solicitó su aprobación parcial.

Como fundamento de su primer agravio expone que los testimonios son contundentes puesto que "todos reconocen que F. R. efectuaba gastos para la administración del establecimiento y todas las factoras fueron reconocidas por sus emisores…".

Luego, infiere que "las cosechas de lana importaron diversas erogaciones", las cuales, dice, fueron realizadas por su parte y se encontraría acreditado con las facturas acompañadas.

En su segundo agravio, explica cuál es el enlace entre las facturas de gastos y el campo.

Por último, alega la existencia de mandato tácito como fundamento para lograr la aprobación parcial de las cuentas.

Sustanciado el recurso, E. R. solicitó su rechazo.

El incidentado puntualiza que los comprobantes de gastos se encuentran emitidos a nombre del apelante; por lo cual, se encontrarían vinculados a la actividad comercial de este y no del establecimiento ganadero.

II. Dada la relación dialéctica que ha quedado establecida entre el pronunciamiento emitido en la instancia anterior y los agravios del apelante, corresponde señalar que este Tribunal se encuentra llamado a determinar –en primer lugar, si es posible –o no- establecer el "enlace" entre las facturas emitidas a nombre del incidentista y el campo administrado.

En este menester ha de decirse, que llega firme a esta instancia que J. R. administró el establecimiento T. H. desde el año 2013 al 2017 y el reconocimiento de los instrumentos que dan cuenta de los gastos que tal actividad insumió; es decir, el debate se encuentra circunscripto a la posibilidad de imputar los gastos que consignan las facturas tenidas por auténticas a la administración del establecimiento ganadero.

Tampoco es materia de controversia que la gestión del campo incluyó la esquila de las ovejas, la realización de tareas de mantenimiento, arreglos de molino, alambres, corrales y galpones.

Siguiendo esta línea argumental, una vez que se le haya dado respuesta al agravio relativo a la imposibilidad de imputar las facturas a la administración del establecimiento, procederá –o no- analizar la procedencia de la aprobación parcial requerida.

Por último, deberá analizarse el modo en el cual deben aplicarse las normas relativas a la administración extrajudicial del causal relicto.

Así las cosas, el Tribunal advierte que los comprobantes de gastos traídos por el cuentadante pueden ser agrupados en dos grupos: a) emitidos al CUIT N° X (a nombre de F. J. R. o "R. E. N." y b) emitidos a nombre de F. J. R. pero incluyendo la leyenda "E. 3 H." (fs. 9, 10, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 35, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 124, 125, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 143, 147, 148, 149, 155, 156, 161,

162, 163, 164, 169, 170, 177, 178, 179, 188, 192, 196, 197, 199, 201, 202, 204, 206, 207, 208, 210,

215, 216, 217, 218, 220, 222, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 234, 238, 239, 241, 242, 243, 249, 250, 254, 256, 258, 259, 260, 270, 272, 273, 273, 274, 275, 298, 304, 309, 316, 317, 321, 322, 326, 327, 331, 333, 336, 338, 341, 352, 353, 354, 355, 364, 367, 369, 371, 374, 381, 388, 389, 391, 392, 397, 399, 403, 404, 405, 406, 407, 409, 416, 417, 419, 421, 422, 423, 424, 432, 433, 434, 436, 438, 440, 443, 445, 447, 453, 454, 456, 460, 463, 464, 465, 471, 475, 485, 486, 487, 489, 496, 497, 498, 498, 503, 505, 506, 507, 514, 521, 522, 524, 525, 527, 528, 533, 535, 536, 540, 542, 543, 544, 545, 549, 550, 551, 553, 556, 563, 564, 566, 567, 568, 573, 574, 575, 579, 581, 582, 585, 586, 587, 589, 595, 598, 600, 601, 602, 609, 610, 616, 617, 618, 619, 620, 624, 626, 627, 628, 630, 631, 647, 654, 655, 663, 664, 665, 678, 679, 684, 685, 688, 699, 691, 693, 697, 698, 699, 700, 707, 708, 709 y 710).

De este modo, la conjunción entre la autenticidad de los instrumentos que llega firme a esta instancia y la inclusión en algunos de ellos de la leyenda “E. 3 H.”, permite tener por acreditada la vinculación entre algunos gastos efectuados y el establecimiento ganadero.

Ahora bien, dado que todas las facturas, con independencia del grupo al que pertenezcan, fueron emitidas en bajo la modalidad “A” cabe determinar si ello constituye impedimento legal para atribuir el gasto al establecimiento.

De la compulsa de las presentes actuaciones surge que el “E. T. H.” no resulta ser ni una sociedad de hecho ni constituida en los términos

de la Ley General de Sociedades; lo cual enerva lo posibilidad de que exista un sujeto titular de CUIT obligado al pago del IVA distinto de quien desarrolló la explotación del mismo.

Por otro lado, de la lectura de la R.G. 3419 de la D.G.I. se desprende que la factura tipo "A" constituye el medio por el cual se instrumentan operaciones realizadas por responsables inscriptos.

De lo anterior se siguen dos conclusiones; en primer lugar, gracias a la expedición de facturas Tipo "A" el establecimiento adquirió bienes sin tener que abonar como consumidor final el impuesto al valor agregado; y por otro, que, si el crédito fiscal devengado resulta ser un activo de la sucesión percibido por un único heredero, lo correcto es imputarlo al momento de establecer las hijuelas que a cada uno de ellos le corresponde.

Es decir, el medio utilizado para instrumentar las operaciones de compra de bienes destinados a la administración del establecimiento y sus eventuales implicancias tributarias o relativas a la determinación de la hijuela de cada heredero, no puede ser colocado por encima del hecho de haber sido estos puestos para continuar la explotación económica del que ha sido calificado como "único bien denunciado en la sucesión" (conf. fs. 713).

Aclarado entonces que de la sola lectura de parte de las facturas emitidas se colige la relación entre el gasto realizado y el establecimiento en cuestión y que el modo en el cual cada operación se haya instrumentado no constituye en sí mismo un impedimento para establecer esa vinculación, cabe analizar la suerte de los restantes comprobantes.

De la lectura de los documentos que

carecen de la leyenda “E. T. H.” y valorando los montos allí consignados, se advierte que dan cuenta de la compra de azúcar, yerba mate, artículos de higiene, artículos de ferretería, nafta, gas propano, cables, alambre, curabichera, etc; por lo cual, resulta razonable colegir que su adquisición se encontró destinada a la explotación del campo.

Por último, respecto de la aplicabilidad al caso de lo normado por el artículo 2325 del Código Civil y Comercial, cabe decir que de la lectura de punto III. del escrito de fs. 721/730 vta, se desprende que el incidentado conocía que el establecimiento estaba siendo explotado por F. J. R. y, al no haberlo cuestionado, lo consintió.

A lo expresado anteriormente debe añadirse que los artículos 2324 y el segundo y tercer párrafo del artículo 2325 liberan al administrador extrajudicial de contar con mandato expreso de los demás coherederos en determinados supuestos.

La doctrina enseña que “los actos de administración simple u ordinaria, para los cuales no necesita estar expresamente autorizado, tienen, por procedimiento normales, a la conservación y explotación del patrimonio, comprendiendo la obtención de rentas, utilidades o productos que correspondieran al destino económico de los bienes, así como al empleo de las rentas. El concepto abarca todos los actos necesarios para mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de los capitales: continuación del giro comercial o de la explotación agropecuaria o industrial, que puede implicar enajenaciones (sembrar y vender cosechas, adquirir insumos, venta de animales de una explotación ganadera en casos de necesidad y urgencia, comprar y vender

mercadería para el giro de un fondo de comercio, explotar un bien productor de frutos mediante procedimientos normales, etc.), que son en realidad actos de administración comprendidos en la autorización genérica para administrar una explotación agropecuaria o comercial, puesto que en estos casos, para la doctrina predominante, habría actos conservatorios y el administrador podría realizarlos sin necesidad de autorización expresa de todos los herederos ni de venia judicial" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, página 258, Ed. La Ley y sus citas).

A la luz de lo antes expuesto, queda en evidencia que los actos documentados en las facturas, cumplidos por el incidentista, resultan propios de un administrador que obró con el consentimiento tácito del incidentado; motivo por el cual, la regulación legal de instituto de la administración extrajudicial de la herencia no constituye impedimento para la aprobación de las cuentas.

Por otro lado, cuestionar la falta de venta de la lana almacenada sin indicación concreta relativa a la pérdida de valor de esta por el paso del tiempo, resulta ser un planteo abstracto.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, aprobar la declaración de egresos de fs. 4.

III. En los términos del artículo 282 del CPCC, dado que el sentido de lo expuesto en el capítulo precedente, corresponde readecuar la regulación de honorarios y las costas decididas en la anterior instancia.

Respecto de lo primero, dado que la rendición de cuentas beneficia en común a ambos cohoederederos, no es posible predicar la existencia de un vencido; por lo cual, las de ambas instancias se imponen en el orden causado.

Respecto de lo segundo, en atención a lo normado por los artículos 40, 5 y 6 del Arancel y el proceso por el cual tramitaron las presentes actuaciones, se regulan los honorarios del Dr. A. L., letrado apoderado del incidentado, en la suma de pesos equivalente a 16 Jus y los de los Dres. H. H. P. y J. S. G. P., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 20 Jus. En todos los casos, con más IVA de corresponder.

Los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1363, revocar la resolución de fs. 1359/1631 vta. y, en consecuencia, aprobar la declaración de egresos de fs. 4.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios, por la actuación cumplida en la instancia de grado, del Dr. A. L., letrado apoderado del incidentado, en la suma de pesos equivalente a 16 Jus y los de los Dres. H. H. P. y J. S. G. P., en conjunto, en la suma de pesos

equivalente a 20 Jus. En todos los casos, con más IVA de corresponder.

Regular los honorarios, por la actuación por ante esta Alzada, del Dr. A. L., letrado apoderado del incidentado, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en el párrafo precedente y los de los Dres. H. H. P. y J. S. G. P., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en el párrafo precedente. En todos los casos, con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS